



**5 de febrero de 2013**

## **PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL TRASLADO DE RESIDUOS**

I

El Convenio de Basilea de 22 de marzo de 1989 sobre el control de los movimientos transfronterizos de los residuos peligrosos y su eliminación -"Convenio de Basilea" en adelante- supuso la respuesta de la comunidad internacional a los problemas generados por los movimientos transfronterizos de residuos peligrosos derivados del incesante aumento de la producción mundial de estos residuos.

El tratado internacional, ratificado por un número importante de países, pretende básicamente controlar los movimientos de residuos peligrosos y prevenir su tráfico ilícito, reconociendo que la forma más efectiva de proteger la salud humana y el medio ambiente frente a los daños producidos por los residuos es la reducción de su generación en cantidad y en peligrosidad.

Los principios sobre los que se inspira el Convenio de Basilea son la gestión adecuada de los residuos que reduzca al mínimo los traslados, el tratamiento y eliminación de los residuos lo más cerca posible de la fuente de su generación así como la reducción y minimización de la generación de residuos peligrosos en su origen.

Mediante la Decisión 93/98/CEE del Consejo de 1 de febrero de 1993, se autorizó la firma en nombre de la Comunidad Europea del Convenio de Basilea. Con la adopción del Reglamento (CEE) nº 259/93, del Consejo, de 1 de febrero de 1993, relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea, se establecieron normas para que el sistema comunitario de supervisión y control de los movimientos de residuos cumpliera los requisitos del Convenio de Basilea.

El Reglamento (CEE) nº 259/93 fue sustituido por el Reglamento (CE) nº 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de junio de 2006 relativo a los traslados de residuos ("el reglamento comunitario" en adelante), con la finalidad de adaptarlo a las sucesivas modificaciones del Convenio de Basilea.

Este reglamento comunitario pretende garantizar que los residuos que se trasladen dentro de la Comunidad, así como los que se importen desde terceros países a la Comunidad, se gestionen de modo que durante todo el traslado y cuando se valoricen o eliminen en el país de destino, no se ponga en peligro la salud humana y no se utilicen procesos o métodos que puedan ser perjudiciales para el medio ambiente.

En lo que respecta a las exportaciones hacia terceros países desde la Comunidad que no estén prohibidas, el reglamento comunitario pretende garantizar que la gestión del residuo se lleve a cabo de manera ambientalmente correcta durante todo el transcurso del traslado e incluyendo la valorización o eliminación en el país tercero de destino. Para ello se requiere que la instalación receptora de residuos cumpla normas de protección de la salud humana y del medio ambiente equivalentes a las normas establecidas en la legislación comunitaria.

La vigilancia y el control de los traslados de residuos dentro de un Estado miembro, como el propio reglamento comunitario reconoce en su parte expositiva, es un asunto que compete al Estado miembro en cuestión; no obstante, como igualmente se recoge en el reglamento, los



regímenes nacionales de traslados de residuos deben tener en cuenta la necesidad de mantener la coherencia con el sistema comunitario, a fin de garantizar un elevado nivel de protección del medio ambiente y de la salud humana en todo el territorio de la Unión.

Por este motivo el artículo 33 del reglamento comunitario obliga a los Estados miembros a establecer un régimen adecuado de vigilancia y control de los traslados de residuos realizados exclusivamente dentro de su jurisdicción. Dicho régimen deberá tener en cuenta la necesidad de garantizar la coherencia con el régimen comunitario establecido por los títulos II y VII del propio reglamento comunitario (que regulan respectivamente los traslados en el interior de la comunidad con o sin tránsito por terceros países y las disposiciones adicionales relativas a la protección del medio ambiente, a las inspecciones de establecimientos y empresas, así como las infracciones y sanciones). Los Estados miembros pueden optar, asimismo por aplicar el régimen establecido en los mencionados títulos II y VII dentro de su jurisdicción.

## II

Para dar cumplimiento al mandato contenido en el citado artículo 33 del reglamento comunitario, la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, ha establecido un régimen jurídico para regular los traslado de los residuos en el interior del territorio del Estado, basado en los principios del derecho internacional y comunitario.

Debe señalarse que no es esta la primera vez que se aborda la materia en nuestro ordenamiento jurídico. El Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, ya reguló las obligaciones relativas al traslado de residuos, si bien circunscritas a los entonces denominados “residuos tóxicos y peligrosos” –“residuos peligrosos” en la actual terminología-, en consonancia con la norma comunitaria entonces en vigor: la Directiva 84/631/CEE del Consejo, de 6 de diciembre de 1984, relativa al seguimiento y al control en la Comunidad de los traslados transfronterizos de residuos peligrosos. La nueva regulación contenida en el presente real decreto, por el contrario, se aplicará, a semejanza de lo que establece el reglamento comunitario, a todos los residuos, ampliándose de este modo las garantías de su control y trazabilidad.

En el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio quedaron ya establecidos los tres elementos básicos que configuran el régimen de los traslados de residuos: en primer lugar la existencia de un compromiso previo entre el productor de los residuos y el gestor, que garantice que los residuos trasladados serán aceptados y adecuadamente gestionados; en segundo lugar la necesidad de que los residuos vayan acompañados de un documento de identificación que constituye el instrumento para el seguimiento del residuos desde su origen hasta su tratamiento final y en tercer lugar la obligación de notificar los traslados regulados en el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio.

La Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos incluyó un artículo relativo al “Traslado de residuos dentro del territorio del Estado”, en el que se regulaban los motivos de oposición de las comunidades autónomas a la entrada y salida de residuos de su territorio. Este mismo artículo estableció que el Gobierno regularía los traslados entre comunidades autónomas.

Dado que esa regulación no se llevó a cabo, en la práctica los traslados de residuos se ha efectuado, desde el año 1988 hasta el momento actual, de conformidad con el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, si bien limitando su ámbito a los traslados de residuos peligrosos.



### III

La necesidad de mantener la unidad de mercado dentro de la estricta observancia de las normas sobre protección del medio ambiente, y de respetar el principio de la libre circulación de mercancías –si bien muy matizado cuando se trata de residuos y especialmente si son peligrosos- aconseja la adopción de criterios comunes, aplicables a todos los traslados que se realicen en el territorio del Estado; criterios, debe resaltarse, que han sido demandados en numerosas ocasiones por las propias comunidades autónomas, que ostentan la competencia de la vigilancia y control de los movimientos de residuos en su territorio. La ley 22/2011, de 28 de julio, además de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del derecho comunitario aludidas anteriormente, ha sentado las bases para la determinación de esos criterios rectores del régimen de traslados. Procede ahora, mediante la aprobación de este real decreto, el desarrollo de los mismos.

Una de las cuestiones que había suscitado dudas en la aplicación del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, era la del propio ámbito de aplicación del régimen de traslados, dudas que se extendían hasta el mismo concepto de “traslado” y a la diferencia entre el traslado y el transporte de los residuos.

Pues bien, esta cuestión se aborda en el artículo 25 de la ley, que define el traslado de residuos en el interior del Estado –siguiendo la definición de traslado ofrecida por el reglamento comunitario- como “el transporte de residuos desde una Comunidad Autónoma a otra, para su valorización o eliminación”. De este modo queda acotado el ámbito de aplicación de este régimen jurídico, que solamente será de obligada aplicación cuando los residuos se transporten de una comunidad autónoma a otra y cuando el destino de los residuos sea su valorización o eliminación.

No obstante, para garantizar el adecuado cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 del reglamento comunitario las comunidades autónomas regularán los movimientos de residuos que se realicen exclusivamente dentro de su territorio, pudiendo aplicar el mismo régimen establecido en este real decreto.

### IV

El presente real decreto tiene su fundamento en la disposición final tercera, apartado 1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, que habilita al Gobierno para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de la misma, y su finalidad es desarrollar lo previsto en el artículo 25 de la Ley sobre los traslados de residuos en el interior del territorio del Estado.

La norma se estructura en tres capítulos: el primero contiene las disposiciones de carácter general, el segundo los requisitos comunes a todos los traslados y el tercero se refiere al caso específico de los traslados que requieren que se efectúe una notificación previa a los órganos competentes de las comunidades autónomas.

El capítulo I comienza con la determinación del objeto y el ámbito de aplicación, en el que se mencionan de manera expresa los traslados destinados a valorización o eliminación “intermedias”, términos definidos en este mismo capítulo y que proceden del reglamento comunitario. Esta inclusión resulta crucial para la cabal comprensión de la norma, ya que



permite aplicar el régimen jurídico de los traslados a los movimientos de residuos entre comunidades autónomas cuyo destino sea una instalación de almacenamiento.

Este almacenamiento vinculado a una instalación autorizada –instalación diferente de aquella en la que se produjeron los residuos- debe considerarse, de conformidad con la Ley 22/2011, de 28 de julio, una operación de tratamiento –eliminación D15 del Anexo I o valorización R13 del anexo II-.

Además de las mencionadas definiciones se ha introducido en este capítulo la de “operador del traslado” como la persona física o jurídica que traslada o pretende hacer trasladar residuos a otra comunidad autónoma para su tratamiento. Es por tanto la persona que organiza el traslado, y por consiguiente la que decide cuál debe ser el tratamiento que debe darse a los residuos y el destino de los mismos –entendido como el lugar físico al que se trasladarán-. El operador será, como regla general, el productor de los residuos. Ahora bien, si éste entrega los residuos para su tratamiento a un recogedor titular de un almacén autorizado o a un negociante, éstos podrán ser los operadores del traslado en lugar del productor. La determinación del operador es importante a los efectos del control administrativo de los traslados y de la aplicación del régimen de vigilancia y sanción previstos en la Ley 22/2011, de 28 de julio. Por ello el real decreto incorpora una cláusula de cierre que establece que en caso de que todas las personas anteriores sean desconocidas se considerará operador del traslado la persona física o jurídica que esté en posesión de los residuos.

El real decreto contempla una excepción a la consideración del productor como operador: cuando se trate de la recogida de pequeñas cantidades del mismo tipo de residuos de diferentes productores que se trasladan a una instalación de almacenamiento situada en otra comunidad autónoma; en este caso se contempla la posibilidad de que sea el titular del almacén el que actúe como operador y notifique previamente el traslado desde cada lugar de producción al almacén. El titular del almacén será asimismo el operador de los traslados que se produzcan desde el almacén hasta otras instalaciones para tratamientos posteriores. Un ejemplo de esta situación sería la recogida de aceites industriales usados procedentes de talleres de reparación situados en una o varias comunidades autónomas, que se llevan temporalmente a un almacén situado en otra comunidad autónoma distinta, a la espera de su traslado a una instalación de regeneración situada en una tercera, en este caso el operador del traslado desde cada taller al almacén será el titular del almacén

Se incluyen también las definiciones de “Documento de identificación”, que acompaña e identifica a los residuos en todo tipo de traslado, y el “Contrato de tratamiento” -: el acuerdo entre el operador y el destinatario del traslado que establece, al menos, las especificaciones de los residuos, las condiciones del traslado y las obligaciones de las partes cuando se presenten incidencias- equivalente al denominado “documento de aceptación” en el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio. La razón de este cambio de denominación está en la confusión que se ha producido en el pasado entre la “aceptación” como documento que plasma el acuerdo entre productor y gestor de los residuos que garantiza que los residuos serán tratados adecuadamente y la “aceptación” como el hecho físico de admitir en la planta de tratamiento los residuos entregados por el transportista que ha efectuado en traslado.

Este primer capítulo enumera también los requisitos generales de los traslados. Como ya se ha mencionado anteriormente, existen unos requisitos comunes para todos los traslados –la existencia previa de un “contrato de tratamiento”, el “documento de identificación”- y un tercer requisito adicional, la notificación previa, aplicable exclusivamente a los traslados de residuos destinados a la eliminación y a los traslados de residuos domésticos mezclados, residuos



peligrosos y los que reglamentariamente se determinen, cuando se destinen, en los tres supuestos, a valorización.

Este primer capítulo concluye con la remisión al régimen de vigilancia, inspección y sanción contenido en el título VII de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

El capítulo II desarrolla los requisitos comunes a todos los traslados, es decir el contrato de tratamiento y el documento de identificación.

El contrato de tratamiento es una de las piezas esenciales de este régimen jurídico. Como se ha puesto de manifiesto anteriormente equivale al denominado “documento de aceptación” del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio. Se trata de un documento de naturaleza contractual jurídico-privada, suscrito entre el operador del traslado y la entidad o empresa que efectuará el tratamiento, ya sea intermedio, ya sea final. En este contrato deberá estipularse, como mínimo, la cantidad de residuos que se van a trasladar, su identificación mediante codificación LER, la periodicidad de los traslados, el tratamiento al que se va a someter los residuos, cualquier otra información que sea relevante para el adecuado tratamiento de los residuos y las consecuencias jurídicas de la no conformidad del traslado con lo establecido en el propio contrato de tratamiento.

La existencia de este acuerdo, que es previo a la realización de cualquier traslado y que, por regla general dará cobertura a todos los traslados que se prevea realizar en un determinado periodo de tiempo, supone una garantía de que los residuos solamente se trasladarán si se destinan a una planta de tratamiento en la que serán tratados; además dicho contrato garantiza, en caso de incidencias o de incumplimiento del mismo, la existencia de un protocolo de actuación acordado entre el operador y la empresa que va a recibir los residuos para su tratamiento

No menor es la importancia del documento de identificación, denominado en el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, “Documento de control y seguimiento” (“DCS”). Su contenido, detallado en el anexo I, permite conocer en todo momento el tipo de residuos, su origen y destino, el operador del traslado, los datos del transportista y cualquier otra circunstancia inherente al movimiento de los residuos. Juega por tanto un papel esencial para la adecuada trazabilidad y para facilitar a las administraciones sus funciones de control, vigilancia e inspección.

Este capítulo regula finalmente el supuesto del rechazo de los residuos en la planta de tratamiento a la que se han trasladado. Este real decreto contempla dos posibles supuestos, la devolución el residuo al lugar de origen acompañado del mismo documento de identificación, y el almacenamiento del residuo de forma temporal previamente a su envío a otra instalación de tratamiento, acompañado de un nuevo documento de identificación. En ambos casos obliga a efectuar una nueva notificación de traslado cuando los residuos no sean devueltos a su lugar de origen sino que se trasladan a otra planta, ya sea en la comunidad autónoma de destino, ya sea en otra diferente.

El capítulo III y último desarrolla el requisito adicional de la notificación previa a la que se someten determinados tipos de traslados, que, por la naturaleza de los residuos o, por el tratamiento al que se someterán, deben ser previamente puestos en conocimiento de las administraciones afectadas, con el fin de que puedan, si hay razones que lo justifican, oponerse a los mismos.



De este modo todo traslado de residuos destinado a la eliminación debe notificarse previamente porque este tipo de tratamiento ocupa el último lugar en la jerarquía de residuos consagrada en el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, y por tanto debe proporcionarse a la administración la ocasión de que valore si existe una alternativa más razonable que trasladar los residuos a otra comunidad autónoma para su eliminación, de acuerdo con los principios de autosuficiencia y proximidad, sentados también en la ley.

También se someten a notificación previa determinados residuos que, aún destinados a valorización, pueden tener efectos que deben ser analizados por las administraciones: se trata de los residuos domésticos mezclado, de los peligrosos y de aquellos que reglamentariamente se determine.

El procedimiento de notificación previa se ha diseñado teniendo presente la necesidad de simplificar y facilitar a los operadores los trámites administrativos, y para ello el plazo que se otorga a las administraciones para manifestarse –diez días- es muy breve, y el silencio administrativo tiene carácter positivo, de manera que si en dicho plazo no hubiese pronunciamiento el operador podrá efectuar el traslado.

Asimismo, y con el objetivo también de simplificación, se prevé que el operador pueda efectuar una notificación general con una vigencia de cinco años para residuos de similares características físicas y químicas que vayan a un mismo destinatario e instalación.

Los motivos de oposición a los traslados se han recogido íntegramente en este capítulo para facilitar la labor de aplicación de la norma, evitando las remisiones en cascada a la Ley 22/2011, de 28 de julio y al reglamento comunitario, al que la ley a su vez se remitía para determinar dichos motivos de oposición.

La parte final de la norma está integrada por dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria que permite que se sigan utilizando los documentos existentes en tanto no estén disponibles los formatos adaptados a la nueva regulación, una disposición derogatoria que deroga expresamente determinados artículos del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, y cuatro disposiciones finales sobre modificación del anexo VIII de la Ley 22/2011, de 28 de julio, títulos competenciales, autorización para la actualización de los anexos y entrada en vigor.

La disposición adicional primera establece que los trámites previstos en la misma se efectuarán por vía electrónica.

Mediante la disposición adicional segunda se regulan los movimientos de residuos en el interior del territorio de las comunidades autónomas que deberán establecer su propio régimen de vigilancia y control de los movimientos de residuos realizados exclusivamente dentro de su territorio. La finalidad de esta disposición es completar la regulación de todos los movimientos de residuos que se realicen en el interior del territorio nacional –y no solamente los que se realizan entre comunidades autónomas- garantizándose así el completo y correcto cumplimiento del artículo 33 del Reglamento (CE) nº 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos, según el cual los Estados miembros deben regular los traslados dentro de sus jurisdicción.

El régimen de los traslados en el interior de cada comunidad autónoma, que puede ser el mismo que el establecido en este real decreto, en lo que proceda si así lo deciden, deberá tener en cuenta la necesidad de garantizar la coherencia con el régimen de traslados entre



comunidades autónomas y en particular la exigencia de un documento de identificación que acompañe a los residuos en sus movimientos y la existencia de un contrato de tratamiento.

La disposición final primera introduce una modificación del apartado f) del anexo VIII, sobre el contenido de la comunicación de los productores y gestores de residuos, con el fin de adaptarlo a la nueva denominación del documento de aceptación, que en virtud de este real decreto pasa a denominarse contrato de tratamiento. Si bien la disposición final tercera de la ley establece que la actualización y modificación de los anexos de esta Ley, se llevará a cabo mediante orden del Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, razones de seguridad jurídica han conducido a la opción de hacer esta ligera modificación a través de esta norma.

Los títulos competenciales en los que se fundamenta este real decreto son el artículo 149.1.13ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y el artículo 149.1.23ª, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección.

Sobre el primero de los títulos competenciales mencionados debe señalarse que los traslados de residuos tienen una gran importancia en la economía. Los residuos son mercancías – si bien es cierto que como tales presentan algunas singulares- y por tanto están sometidos a las reglas de la libre circulación y al principio de unidad de mercado. La regulación de los traslado de residuos, por tanto, debe fundamentarse en este título.

Ahora bien, como mercancías con características específicas deben quedar también sometidas a las normas sobre protección del medio ambiente, por lo que resulta también imprescindible mencionar el título competencial del artículo 149.1.23ª.

Son dos los anexos que acompañan al real decreto: uno relativo al contenido del documento de identificación y otro al de la notificación de traslado.

En la elaboración de este real decreto se ha consultado a las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, y a los sectores más representativos potencialmente afectados. Además e ha sometido al Consejo Asesor del Medio Ambiente, a la Comisión de coordinación en materia de residuos y al trámite de participación pública de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, de acuerdo con/oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

### **Disposiciones generales**

*Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.*



1. El presente real decreto tiene por objeto desarrollar el régimen jurídico de los traslados de residuos que se realizan en el interior del Estado, regulado en el artículo 25 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

2. Este real decreto se aplica a los traslados de residuos entre comunidades autónomas para su valorización o eliminación, incluidos los traslados que se producen a instalaciones de valorización o eliminación intermedias.

## Artículo 2. *Definiciones.*

Además de las definiciones contenidas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, a los efectos de este real decreto se entenderá por:

a) “Operador del traslado”: la persona física o jurídica que traslada o pretende hacer trasladar residuos a otra comunidad autónoma para su tratamiento.

Con carácter general y siempre que el origen del traslado sea el lugar de producción del residuo, el operador del traslado será el productor del residuo de acuerdo con la definición del artículo 3.i) de la ley 22/2011, de 28 de julio, es decir tanto el productor inicial como los que realizan operaciones de tratamiento intermedio.

En el caso de productores de pequeñas cantidades del mismo tipo de residuos que se trasladen a un almacén situado en otra comunidad autónoma, el operador de dicho traslado podrá ser, en lugar del productor del residuo, el recogedor titular de dicho almacén.

En el caso de que el traslado se realice desde un almacén autorizado, el operador de este traslado será el titular del almacén.

Cuando el que traslade o haga trasladar los residuos sea un negociante, éste será el operador del traslado.

Cuando todas las personas especificadas anteriormente sean desconocidas el operador del traslado será la persona física o jurídica que esté en posesión de los residuos

b) “Destinatario del traslado”: la entidad o empresa que va a realizar el tratamiento de los residuos en la instalación de destino.

c) “Tratamiento intermedio”: son las siguientes operaciones:

1º. Eliminación intermedia: las operaciones D13, D14 y D15 del anexo I de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

2º. Valorización intermedia: las operaciones R12 y R13 del anexo II de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

d) “Origen del traslado”: el lugar desde el que se inicia el traslado de residuos.

e) “Destino del traslado”: el lugar donde finaliza el traslado de residuos.

f) “Documento de identificación”: el documento que identifica y acompaña al residuo





durante su traslado. Su contenido será el establecido en el anexo I.

g) “Contrato de tratamiento de residuos”: el acuerdo entre el operador y el destinatario del traslado que establece, al menos, las especificaciones de los residuos, las condiciones del traslado y las obligaciones de las partes cuando se presenten incidencias.

### *Artículo 3. Requisitos de los traslados.*

1. Son requisitos comunes aplicables a todos los traslados de residuos los siguientes:

a) Con carácter previo al inicio de un traslado, el operador y el destinatario deberán disponer de un contrato de tratamiento de residuos.

b) Los traslados de residuos deberán ir acompañados de un documento de identificación.

2. En los traslados de residuos cuyo destino sea una operación de valorización, siempre que se trate de residuos domésticos mezclados, de residuos peligrosos y de los residuos para los que reglamentariamente se establezca, o en los traslados de residuos cuyo destino sea una operación de eliminación, el operador presentará una notificación, previa al traslado, a los órganos competentes de las comunidades autónomas de origen y de destino. Esta notificación previa podrá referirse a un único traslado, o ser de carácter general para varios traslados.

El destinatario del residuo remitirá al órgano competente de las comunidades autónomas de origen y de destino el documento de identificación.

### *Artículo 4. Vigilancia, inspección, control y régimen sancionador.*

La vigilancia, inspección y control de los traslados de residuos, así como la sanción de las infracciones de lo establecido en este real decreto se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el título VII de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

## **CAPÍTULO II** **Contrato de tratamiento y documento de identificación**

### *Artículo 5. Contenido del contrato de tratamiento de residuos.*

El contrato de tratamiento de residuos hará referencia, al menos, a los siguientes aspectos:

- a) cantidad de residuos que se va a trasladar,
- b) identificación de los residuos mediante su codificación LER,
- c) periodicidad de los traslados,
- d) cualquier otra información que sea relevante para el adecuado tratamiento de los residuos,
- e) tratamiento al que se va a someter los residuos, y
- f) acuerdos relativos a los supuestos de no conformidad del traslado con lo establecido en el contrato de tratamiento de residuos.

### *Artículo 6. Documento de identificación.*



1. Antes de iniciar un traslado de residuos el operador cumplimentará el documento de identificación, que entregará al transportista para la identificación de los residuos durante el traslado.

2. Una vez efectuado el traslado, el transportista entregará el documento de identificación al destinatario de los residuos. Tanto el transportista como el destinatario incorporarán la información a su archivo cronológico.

3. El destinatario dispondrá de un plazo de treinta días desde la recepción de los residuos, para efectuar las comprobaciones necesarias y para remitir al operador el documento de identificación indicando la aceptación o rechazo de los residuos, de conformidad con lo previsto en el contrato de tratamiento. El documento de identificación recibido por el operador permitirá la acreditación documental de la entrega de residuos prevista en el artículo 17 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

Adicionalmente, en el caso de residuos sometidos a notificación previa, el destinatario remitirá el citado documento de identificación al órgano competente de las comunidades autónomas de origen y de destino, a efectos de control, seguimiento y estadística.

#### Artículo 7. *Rechazo de los residuos.*

Si los residuos no son aceptados el destinatario podrá, de acuerdo con lo establecido en el contrato:

a) Devolver el residuo al lugar de origen acompañado del mismo documento de identificación, en el que se indicará la fecha de la devolución y los datos del nuevo transportista, si fuera distinto del que realizó el traslado inicial.

b) Almacenar el residuo de forma temporal previamente a su envío a otra instalación de tratamiento, bien en la comunidad autónoma del destinatario, bien en otra comunidad autónoma. Este traslado deberá ir acompañado de un nuevo documento de identificación

En el caso de residuos sometidos a notificación previa, en ambos casos además el operador del traslado inicial, una vez recibido el documento de identificación indicando la no aceptación del residuo, presentará, en el plazo de diez días, una nueva notificación de traslado al órgano competente de la comunidad autónoma de origen inicial del traslado y de destino, indicando a las mismas el nuevo destinatario del residuo. Transcurridos diez días sin que los órganos competentes de las comunidades autónomas afectadas hayan manifestado oposición a este nuevo traslado, dicho traslado podrá efectuarse.

### CAPÍTULO III

#### **Notificación previa**

#### Artículo 8. *Notificación previa de un solo traslado.*

1. Los operadores de los traslados mencionados en el artículo 3, apartado 2, presentarán ante el órgano competente de las comunidades autónomas de origen y de destino una



notificación previa de traslado de residuos. Esta notificación se presentará al menos diez días antes de que éste se haga efectivo.

2. La notificación previa se realizará mediante la presentación ante el órgano competente de las comunidades autónomas de origen y de destino del documento, cuyo contenido será el especificado en el anexo II.

3. Cuando el residuo cuyo traslado se notifica tenga como destino una operación de eliminación intermedia o valorización intermedia, el operador deberá indicar en el documento las instalaciones de tratamiento a las que se destinarán posteriormente los residuos.

#### *Artículo 9. Notificación previa general para varios traslados.*

1. El operador podrá presentar una notificación previa general que incluya varios traslados si:

- a) Los residuos tienen características físicas y químicas similares, y
- b) los residuos van a trasladarse al mismo destinatario y a la misma instalación.

2. La notificación general tendrá un plazo máximo de vigencia de cinco años.

3. Se remitirá una nueva notificación cuando se produzca alguna modificación en los aspectos mencionados de las letras a y b, del apartado 1, cuando haya transcurrido el plazo de vigencia previsto, o cuando se haya trasladado la cantidad de residuos notificada.

4. Cuando los residuos cuyo traslado se notifica tengan como destino una operación de eliminación intermedia o valorización intermedia, el operador deberá indicar en el documento las instalaciones de tratamiento a las que se destinarán posteriormente los residuos.

#### *Artículo 10. Oposición al traslado.*

1. En el plazo máximo de diez días desde la recepción de la notificación de traslado, el órgano competente de las comunidades autónomas de origen y destino podrán oponerse al mismo, alegando alguna de las causas previstas en el artículo 25 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, y desarrolladas en los apartados 2 y 3, motivando esta decisión.

El plazo quedará interrumpido si las citadas administraciones solicitan, información o documentación complementaria o la subsanación de errores.

2. Solamente podrán alegarse las siguientes causas de oposición a los traslados de residuos destinados a la eliminación:

a) que el traslado o la eliminación previstos no se ajusten a las disposiciones en materia de protección del medio ambiente, de orden público, de seguridad pública o de protección de la salud.

b) teniendo en cuenta circunstancias geográficas o la necesidad de contar con instalaciones especializadas para determinados tipos de residuos, cuando el traslado o la eliminación previstos no se ajusten a lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio,



especialmente en sus artículos 9, relativo al principio de autosuficiencia y proximidad, y 14, sobre planes y programas de gestión de residuos:

1º a fin de aplicar el principio de autosuficiencia a escala nacional, o

2º cuando la instalación especializada tenga que eliminar residuos procedentes de una fuente más próxima y la administración competente haya dado prioridad a dichos residuos, o

3º a fin de garantizar que los traslados se ajusten a los planes de gestión de residuos, o bien

c) que los residuos serán tratados en instalaciones contempladas en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, pero que no aplican las mejores técnicas disponibles definidas en el artículo 3.º de dicha ley, de conformidad con la autorización ambiental integrada de que disponga la instalación.

d) que los residuos sean residuos domésticos mezclados recogidos en viviendas particulares.

3. Solamente podrán alegarse las siguientes causas de oposición a los traslados de residuos destinados a la valorización:

a) que el traslado o la valorización previstos no se ajusten a lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, en particular en su artículo 7 sobre protección de la salud humana y el medio ambiente, artículo 8 sobre jerarquía de residuos, artículo 14 sobre planes y programas de gestión de residuos o artículo 27 sobre autorización de las operaciones de tratamiento de los residuos.

b) que el traslado o la valorización previstos no se ajusten a las disposiciones legales y reglamentarias nacionales en materia de protección del medio ambiente, orden público, seguridad pública o protección de la salud.

c) que los residuos en cuestión no serán tratados de acuerdo con los planes de gestión de residuos elaborados en virtud del artículo 14 sobre planes y programas de gestión de residuos de la Ley 22/2011, de 28 de julio, a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos legalmente establecidos en materia de valorización o reciclado establecidas en la legislación comunitaria y nacional.

4. El operador podrá efectuar el traslado si transcurridos diez días desde la recepción de la notificación previa el órgano competente de las comunidades autónomas de origen y de destino no hubieran solicitado información o documentación complementaria, subsanación de errores, o no hubieran manifestado su oposición al traslado.

5. Cuando se produzcan traslados de residuos a instalaciones de tratamiento intermedio, el órgano competente de las comunidades autónomas de origen y destino valorarán su posible oposición al traslado por los siguientes motivos recogidos en los apartados 4 y 5 del artículo 25 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, en relación con las operaciones e instalaciones de tratamiento intermedio, así como en relación con las operaciones e instalaciones de tratamiento posteriores.

6 La oposición al traslado del órgano competente será recurrible en los términos previstos



en a la Ley 30/1992, de 26, de noviembre, del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Disposición adicional primera *Tramitación electrónica*.

Los trámites regulados en este real decreto se realizarán por vía electrónica, mediante documentos estandarizados para todo el territorio del Estado, que estarán disponibles en los portales Web o sedes electrónicas de las administraciones públicas competentes.

La presentación de los documentos electrónicos objeto de este real decreto ante la administración podrá efectuarse por las personas o entidades habilitadas para la presentación electrónica de documentos en representación de terceros, en los términos establecidos en el Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

Disposición adicional segunda. *Movimientos de residuos en el interior de una comunidad autónomas*.

1. Para garantizar el adecuado cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 del Reglamento (CE) nº 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos, las comunidades autónomas establecerán un régimen adecuado de vigilancia y control de los movimientos de residuos realizados exclusivamente dentro de su territorio.

Dicho régimen deberá tener en cuenta la necesidad de garantizar la coherencia con el régimen de traslados entre comunidades autónomas establecido en este real decreto, en particular la exigencia de un documento de identificación que acompañe a los residuos en sus movimientos y la existencia de un contrato de tratamiento.

2. Las comunidades autónomas podrán aplicar en lo que proceda el régimen establecido en este real decreto dentro de territorio.

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio de los documentos previstos en este real decreto*

Las comunidades autónomas adaptarán los documentos electrónicos de traslados a lo previsto en este real decreto en el plazo de dos años desde su entrada en vigor. En tanto se produce esta adaptación se seguirán utilizando los documentos electrónicos de traslado existentes.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa*.

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en este real decreto, y en particular los siguientes artículos Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos: 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 2 , 22.3 , 23, 24, 25, 26, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 46, 47, 48, 49, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60 disposiciones transitorias primera, segunda, tercera ,disposición adicional y disposición adicional segunda



Disposición final primera. *Modificación del anexo VIII de la ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados*

El apartado f) del anexo VIII de la ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados queda redactado como sigue:

“f) Las operaciones de tratamiento previstas para los residuos, el contrato de tratamiento con el gestor de los residuos, cuando disponga del mismo, o en su defecto declaración responsable del productor en la que haga constar su compromiso de celebrar con el gestor el correspondiente contrato de tratamiento”.

Disposición final segunda. *Títulos competenciales.*

Este real decreto tiene el carácter de bases y coordinación de la actividad económica y de legislación básica en materia de protección del medio ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.13ª y 23ª de la Constitución.

Disposición final tercera. *Autorización para la actualización de los anexos.*

Se autoriza al Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente para actualizar, previo informe de la Comisión de coordinación en materia de residuos, los anexos de este real decreto mediante orden ministerial.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## **ANEXO I**

### **Contenido del documento de identificación**

#### 1. Información relativa al operador del traslado:

a) Indicación de la condición del operador: productor inicial o el que realiza operaciones de tratamiento intermedio, titular de almacén de recogida, negociante, poseedor

b) Identificación: nombre, NIF, domicilio, teléfono, fax, correo electrónico, número de registro y número de identificación medioambiental (NIMA) en su caso

#### 2. Información relativa al origen del traslado:

a) Indicación del origen del traslado: productor inicial, productor de pequeñas cantidades de residuos, instalación de tratamiento intermedio (operaciones R12, D13, D14 de los anexos I y II ley 22/2011 de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados), almacén de recogida (operaciones R13, D15 de los anexos I y II ley 22/2011 de 28 de julio), instalación de tratamiento (operaciones R1 a R11 del anexo I y operaciones D1 a D12 del anexo II de la ley 22/2011 de 28 de julio)

b) Identificación de lugar de origen del traslado: nombre o denominación social, dirección completa, número de identificación medioambiental, número de registro



c) Identificación de la entidad o empresa origen del traslado: denominación, dirección completa, NIF, número de registro, operación de tratamiento que se realiza, en su caso

### 3. Información relativa al destino del traslado:

a) Indicación del destino del traslado: almacén de recogida (operaciones R13, D15 de los anexos I y II ley 22/2011), instalación de tratamiento Intermedio (operaciones R12, D13, D14 de los anexos I y II ley 22/2011 de 28 de julio), instalación de tratamiento (operaciones R1 a R11 del anexo I y operaciones D1a D12 anexo II de la ley 22/2011, de 28 de julio)

b) Identificación de lugar de destino del traslado: denominación, dirección completa, número de identificación medioambiental, número de registro

c) Identificación de la entidad o empresa destinataria del traslado: denominación, dirección completa, NIF, número de registro, operación de tratamiento que realiza, en su caso

### 4. Características del residuo que se traslada

a) Identificación de acuerdo con la codificación de la lista europea de residuos LER del anexo 1 de la Orden MAM/304/2002 de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos.

b) Descripción del código LER del residuo de acuerdo anexo 2 de la Orden MAM/304/2002 de 8 de febrero.

c) Cantidad de residuos que se transportan en Kg.

d) En el caso de residuos peligrosos indicación de las características de peligrosidad de acuerdo con la legislación vigente en la materia

### 5. Información relativa a los transportistas:

Identificación de la persona física o jurídica que realiza el transporte: nombre, dirección completa, NIF, número de identificación medioambiental en su caso, y número de registro

### 6. Otras informaciones:

a) Fechas de inicio del traslado y fecha de entrega de los residuos

b) Numero de la notificación previa en su caso (indicar si la notificación previa es de un solo traslado o varios Rioja)

c) Información del destinatario sobre la aceptación o el rechazo de los residuos

d) Motivos del rechazo si lo hubiera

## **ANEXO II** **Contenido de la notificación de traslado**

Nº de notificación

Tipo de notificación

- de un solo traslado (artículo 8)
- general para varios traslados (artículo 9)



### 1. Información relativa al operador del traslado

a) Indicación de la condición del operador: productor inicial o el que realiza operaciones de tratamiento intermedio, titular de almacén de recogida, negociante, poseedor.

b) Identificación del operador: nombre o denominación social, NIF, domicilio, teléfono, fax, correo electrónico, número de registro

### 2. Información relativa al origen del traslado

a) Indicación del origen del traslado: productor inicial, productor de pequeñas cantidades de residuos, instalación de tratamiento intermedio (operaciones R12, D13, D14 de los anexos I y II ley 22/2011 de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados) , almacén de recogida (operaciones R13, D15 de los anexos I y II ley 22/2011 de 28 de julio,), instalación de tratamiento (operaciones R1 a R11 del anexo I y operaciones D1 a D12 anexo II de la ley 22/2011 de 28 de)

b) Identificación de lugar de origen del traslado: nombre o denominación social, dirección completa, número de identificación medioambiental, número de registro

c) Identificación de la entidad o empresa origen del traslado: denominación, dirección completa, NIF, número de registro, operación de tratamiento que se realiza, en su caso

### 3. Información relativa al destino del traslado:

a) Indicación del destino del traslado: almacén de recogida (operaciones R13 o, D15 de los anexos I y II ley 22/2011), instalación de tratamiento intermedio (operaciones R12, D13, D14 de los anexos I y II ley 22/2011 de 28 de julio), instalación de tratamiento (operaciones R1 a R11 del anexo I y operaciones D1a D12 anexo II de la ley 22/201 de 28 de julio)

b) Identificación de lugar de destino del traslado: denominación, dirección completa, número de identificación medioambiental, número de registro

c) Identificación de la entidad o empresa destinataria del residuo: denominación, dirección completa, NIF, número de registro, operación de tratamiento que realiza, en su caso.

### 4. Información del residuo que se traslada

a) Identificación de acuerdo con la codificación de la lista europea de residuos LER de acuerdo con el anexo 1 de la Orden MAM/304/2002 de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos.

b) Descripción del código LER del residuo

c) Cantidad total prevista que se va a trasladar en Kg.

d) En el caso de residuos peligrosos indicación de las características de peligrosidad de acuerdo con la legislación vigente en la materia

### 5. Información relativa a los tratamientos posteriores, en caso de que el destino sea una operación de almacenamiento o de tratamiento intermedio

a) Operación de tratamiento a que se va a someter el residuo de acuerdo con la codificación de los





anexos I y II ley 22/2011 de 28 de julio.

b) Identificación de lugar de tratamiento posterior del residuo: denominación

6. Detalles del traslado:

a) Fecha a partir de la cual se va a efectuar el primer traslado

b) Periodicidad prevista de los traslados